



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, Miércoles 29 de Noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01023-00
Demandante	SANDRA HERRERA BARRIOS
Demandado	NACION-INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017),

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Magistrado: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

Rad: 13001-23-33-000-2016-01023-00

Demandante: SANDRA HERRERA BARRIOS

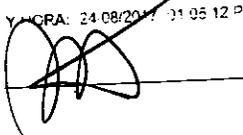
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

MARGARITA ROSA CEPEDA MACIAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.91.151 del C.S. de la J. en mi calidad de Abogada Externa del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"**, conforme al poder otorgado en legal forma por LA DOCTORA TERESA MOYA SUTA, Jefe de Oficina de Asesora Jurídica, estando dentro de la oportunidad legal, con todo respeto me dirijo a usted para darle contestación a la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referenciada, en los siguientes términos y consideraciones:

I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que el acto administrativo demandado, se encuentra ajustado a la Constitución Política y la Ley 80 de 1993.
2. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que nunca existió una relación laboral entre la demandante señora ZANDRA HERRERA BARRIOS y el ICA, toda vez que el vínculo con esta entidad se dio mediante contratos de prestación de servicios, bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, los cuales no generan relación laboral.
3. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que nunca existió una relación laboral entre la demandante señora ZANDRA HERRERA BARRIOS y el ICA, toda vez que el vínculo con esta entidad se dio mediante contratos de prestación de servicios, bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, los cuales no generan relación laboral ni prestaciones sociales.
4. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que nunca existió una relación laboral entre la demandante señora ZANDRA HERRERA BARRIOS y el ICA, toda vez que el vínculo con esta entidad se dio mediante contratos de prestación de servicios, bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, los cuales no generan relación laboral ni prestaciones sociales.
5. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que nunca existió una relación laboral entre la demandante señora ZANDRA HERRERA BARRIOS y el ICA, toda vez que el vínculo con esta entidad se dio mediante contratos de prestación de servicios, bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, los cuales no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

17-08-2017
Firma Fedria

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PARTE DEMANDADA 001-VOC 2016-
1923
REMITENTE: MARGARITA CEPEDA MACIAS
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20170848878
No. FOLIOS: 16 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24.08/2017 01:05:12 PM
FIRMA 

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.- Es cierto lo manifestado por la parte demandante.
 - 2.- No es cierto lo manifestado por la parte demandante, ya que los contratos de prestación de servicios suscritos con esta entidad, se dieron de forma interrumpida, tal y como consta en los anexos a la demanda.
 - 3.- Este no es un hecho, es una presunción subjetiva que la parte demandante pretende hacer valer como hecho, ya que las labores que aduce haber realizado solo podían ser desarrolladas en la dependencia de la gerencia General del ICA, lo que no ocurrió en el caso concreto.
 - 4.- Este no es un hecho, es una presunción subjetiva que la parte demandante pretende hacer valer como hecho, ya que nunca se presentó subordinación alguna, simplemente le fueron impartidas directrices necesarias para el desarrollo de su contrato de prestación de servicios, puesto que desarrollaba actividades de apoyo. En lo referente al cumplimiento de horario, no es cierto, ya que por lógica debía desarrollar sus actividades dentro del horario de actividades de la mencionada seccional.
- Adicionalmente a lo anterior, en lo referente a que su presencia fuera imprescindible, no es cierto lo manifestado por la parte demandante, lo anterior queda demostrado con los lapsos de tiempo entre los contratos de prestación de servicios prestados a esta entidad.
- 5.- No es cierto lo manifestado por la parte demandante, ya que la demandante nunca desarrollo las labores que aduce, solo efectuó la prestación del servicio contratado, percibiendo los honorarios pactados en los mismos, hasta le fecha de terminación de su último contrato de prestación de servicios, y no del despido aducido.
 - 6.- Este no es un hecho, es una presunción subjetiva que la parte demandante pretende hacer valer como hecho, ya que la invitación a participar en talleres no implica subordinación alguna.
 - 7.- Este no es un hecho, es una presunción subjetiva que la parte demandante pretende hacer valer como hecho, ya que dicho hecho no implica relación laboral alguna.
 - 8.- Este no es un hecho, es una presunción subjetiva que la parte demandante pretende hacer valer como hecho, ya que la invitación a participar en el mencionado agasajo en dicha oportunidad, no implica relación laboral alguna.
 - 9.- Este no es un hecho, es una presunción subjetiva que la parte demandante pretende hacer valer como hecho, ya que nunca existió relación laboral alguna, y las actividades desarrolladas se encontraban ajustadas a los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993.
 - 10.- Es cierto lo manifestado por la parte demandante.

súper vigilara el objeto del contrato de prestación de servicios, no significa que configurara una subordinación laboral, pues era y sigue siendo su deber legal haber estado al tanto de las actividades que realizara el personal que se encontraba para tal fin, con ello, lo que se busca es que la administración pública sea eficiente, cumplidora de su deber y eficaz en las metas propuesta en los diferentes planes fijados para cada entidad, tanto de la administración central, como del nivel descentralizado, ya que lo que se busca es el bien de todos los asociados, más nunca tales pruebas indican que se trataba de trabajadores subordinados y dependientes del Estado que configurara un contrato de trabajo.

En los diferentes contratos suscritos con la señora ZANDRA HERRERA BARRIOS, no tuvieron continuidad, puesto que hubo lapsos de tiempo entre la terminación de un contrato y el inicio de otro, por lo que no se podría configurar el lapso de tiempo que pretende se reconozca como de relación laboral.

Finalmente, el artículo 122 de la Carta Política establece que en Colombia no habrá empleo público que no esté contemplado en la respectiva planta y la remuneración prevista en el presupuesto correspondiente, igualmente, las funciones del cargo deben de estar detallada en la ley o en el reglamento, y el cargo Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 24, solo cuenta con una plaza dentro de la planta de personal del ICA, la cual se encuentra en la Dependencia de la Gerencia General de este instituto.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. Excepción Genérica o Ecuménica

Solicito al respetable Despacho que con base al artículo 282 del Código General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

2. Falta de causa para pedir

Teniendo en cuenta que la parte demandante no logra acreditar el vínculo laboral aducido, por cuanto la se tiene que no existe obligación alguna de mi representada en el reconocimiento y pago de daños y perjuicios.

3. Ausencia absoluta de la relación laboral y prestaciones sociales.

Según lo previsto en el art. 32 numeral 3º de la citada ley 80 de 1993, el Estado puede celebrar contratos con personas naturales cuando las actividades a desarrollar no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimiento especializado. Y continúa "en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable". Para decir, en otros términos, es la misma ley la que ha regulado el asunto y ésta no ha sido declarada inexecutable. De otro lado la prestación de su propia carga de seguridad social (según términos de la ley 100 de 1993) y los actos dirigidos a beneficiarse del contrato suscrito y no de otros diferente a lo que determine la intención. Todos estos hechos son una realidad que debe primar en la relación contractual.

"c. la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por el tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor o indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el art. 122 de la carta política, según la cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previsto sus emolumentos en el presupuesto correspondiente" por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicio de qué trata el precepto acusado y a la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible asumir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos con figurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos de reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

La subordinación es un acto de dependencia que tiene el trabajador con respecto al empleador donde le hace perder la autonomía respecto al ejercicio de las funciones propias del cargo, conlleva necesariamente a factores de tiempo cuando se le obligan al cumplimiento de un determinado número de horas y de un horario específico de modo que las órdenes impartidas por el empleador y que deben ser obedecidas y cumplidas por el trabajador son de carácter imperativo, por cuanto su acatamiento debe ser inmediato y no existe opción o facultad alguna en el trabajador de quererla cumplir o no.

En este tipo de contratos se dice claramente que los contratistas conservarán plena autonomía e independencia.

Se debió cumplir algunos compromisos para la ejecución de sus funciones esto es obviamente natural, porque en el contrato de prestación de servicio contiene obligaciones y derechos tantos para el contratista como para el ICA.

La demandante no puede desviar la atención para hacer incurrir en error, pretendiendo explicar que las obligaciones que adquirió en el contrato determinan una subordinación, pues son compromisos que tienen sus fuentes en la relación contractual de orden administrativo del referido contrato. Es más, la misma ley lo dispone, tal como acontece en el art. 5º numeral 2º de la ley 80 de 1993 que los contratistas "colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad, acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan, y de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse."

Se desprende entonces que en un contrato administrativo también pueden dársele órdenes en el desarrollo del contrato y la actuación deberá ser con lealtad y buena fe, conceptos estos que cambian con la naturaleza de ese contrato y no puede convertirlo o darle la figura de uno laboral.

El hecho de que el contratista desarrollara sus funciones en las instalaciones del ICA no significa per sé que hubiese subordinación ni dependencia, por tanto si el demandado

11.- No es cierto lo manifestado por la parte demandante, ya que las actividades desarrolladas en los diferentes contratos de prestación de servicio se encontraban ajustadas a los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993.

III. REFERENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En lo que respecta a las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, me opongo a tal afirmación, ya que las pretensiones invocadas en la demanda están encaminadas a obtener el reconocimiento de unos derechos que según la demandante están enmarcados en una relación laboral, pero como lo he acreditado con suficientes fundamentos jurídicos y legales, tal relación laboral no existe, ya que los contratos suscritos se encuentran revestidos de una naturaleza distinta como es el de un contrato administrativo que se rige por las normas creadas para este tipo de relación como es la ley 80 de 1993, cuyo trámite para reclamaciones se encuentra estipulado en el C.C.A., no siendo este una relación laboral, por lo que no se causan los derechos reclamados, son inexistentes y a la entidad demandada no está llamada a responder.

El numeral 3 del art. 32 de la ley 80 de 1993 establece: "son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados".

"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La corte constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de este texto normativo en sentencia C-154/97, señaló las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, en los siguientes términos:

"a. la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales".

"b. la autonomía o independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor encomendada, según las estipulaciones acordadas".

"es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicio".

V. PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES

Téngase como tal toda prueba documental anunciada con la demanda y con la contestación de la misma en cuanto beneficie a mi representado.

Copia de resolución No.000712 del 9 de marzo de 2015, del empleo Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 24.

VI. ANEXOS

Se acompañan a la presente, las pruebas relacionadas en el acápite anterior, y poder para actuar y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205 de la misma ley, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial notifica.judicial@ica.gov.co o al correo electrónico de la suscrita margarita.cepeda@ica.gov.co.

Igualmente, manifiesto que recibiré notificaciones en las instalaciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ubicadas en la Avenida calle 26 No.85B-09 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Carrera 58 No. 98-71 Oficina 1303 Edificio Toledo ciudad de Barranquilla Atlántico.

De Usted respetuosamente,



MARGARITA ROSA CEPEDA MACIAS
C.C. No. 22.638.901 de Sabanalarga Atlántico
T.P. No. 91151 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado:
Dr. ROBERTO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar.
E. S. D.

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No.: 13-001-23-33-000-2016-01023-00
Demandante: SANDRA HERRERA BARRIOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA



TERESA MOYA SUTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.721.225 de Bogotá, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional 62.050 del Consejo Superior de la Judicatura,, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, calidad que acredito con copia de la Resolución de nombramiento No. 005060 y Acta de Posesión No. 155 del 3 de diciembre de 2013, y Representante Judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"**, establecimiento público del orden nacional, creado por Decretos 1562 de 1962 y 3116 de 1963, reestructurado por los Decretos 501 de 1989, 2326 de 1989, 2464 de 1990, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 de 2008 y Acuerdos 00008 del 28 de junio de 2001, 0002 de 2009 y 00005 del 9 de julio de 2010, en virtud de la delegación conferida por el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, en resolución No. Resolución No. 001793 del 20 de mayo de 2009, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARGARITA ROSA CEPEDA MACIAS** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.638.901, expedida en Sabanalarga Atlántico Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 91151, contratista del ICA , para que en nombre y representación de esta entidad y en defensa de sus intereses, lleve hasta su terminación la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** de la referencia, llevando a cabo todas las actuaciones procesales necesarias y pertinentes para dicho fin.

La apoderada queda con todas las facultades de ley y especialmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, solicitar pruebas, interponer recursos, presentar excepciones, notificarse de los autos que profiera el Despacho, reasumir, y demás diligencias necesarias en el transcurso del proceso. Por favor, sírvase reconocerle Personería.

Cordialmente,

TERESA MOYA SUTA
41.721.225 de Bogotá,
T.P.62.050 del Consejo Superior de la Judicatura
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Instituto Colombiano Agropecuario -ICA



Acepto,

MARGARITA ROSA CEPEDA MACÍAS
C. C. No.22.638.901 de Sabanalarga (Atlántico).
T. P. No.91.151 del C. S. J.

Carrera 41 No.17-81, Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.
www.ica.gov.co



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1

J

NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
TESTIMONIO DE AUTÉNTICIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Previa la confrontación correspondiente, declara que
la firma que aparece en el presente documento
es similar a la autógrafo registrada ante mí
por Petera Maya Sosa
Bogotá D.C. 08 JUN. 2017
(Art. 76 D.L. 960/1970)

Ada Catana M.
1.053.688.150

Claudia J. G.
32.720.373



RESOLUCIÓN No. 005060

(3 DE 2013)

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere en desarrollo del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 12, numeral 11 del Decreto 4765 de 2008 y el Acuerdo 000005 de 2010,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4766 del 23 de diciembre de 2008, se modificó la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Que de acuerdo con el Decreto antes citado, en la planta global del Instituto, se encuentra el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora, código 1045 Grado 13 (Ref. Registro en Planta ICA 64), adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

Que para efectos de proveer el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora, código 1045 Grado 13 (Ref. Registro en Planta ICA 64), en la Oficina Asesora Jurídica, la Gerencia General mediante memorando del 29 de noviembre de 2013 solicita iniciar el trámite de nombramiento ordinario, a la doctora Teresa Moya Suta, teniendo en cuenta que superó el proceso meritocrático.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, señala que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Que en razón a lo anterior,

RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO A:

Nombres y Apellidos:		Cédula de Ciudadanía No.	
TERESA MOYA SUTA		41.721.225	
En el Cargo:	Código	Grado	Básico:
JEFE DE OFICINA ASESORA (Ref. Registro en planta ICA 64)	1045	13	\$5.685.788
Seccional	BOGOTÁ		
Sede	BOGOTÁ		
Dependencia	OFICINA ASESORA JURÍDICA		

Rueda
YSA
 2013-11-29

8

RESOLUCIÓN No. 005060

(03 DIC 2013)

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

ARTÍCULO SEGUNDO.-: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 03 DIC 2013

LUIS HUMBERTO MARTINEZ LACOUTURE
Gerente General

Preparó: Luz Mila G. - Grupo Gestión del Talento Humano
Revisó: Coord. Grupo Gestión del Talento Humano - Dra. Patricia Veloz G.
Vo Bo: Subgerente Administrativo y Financiero - Dr. Juan Carlos Castañeda C. (E)
Revisó: Dra. Lina María Mejía - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Vo Bo: Of. Asesora Jurídica - Dra. Patricia Amaia Precado Grillo (E)

Diciembre 2013

ACTA DE POSESION	No. 155
-------------------------	----------------

EN LA CIUDAD DE: Bogotá	DEPARTAMENTO DE: Cundinamarca
--------------------------------	--------------------------------------

SE PRESENTO

El Doctor (a) Teresa Moya Suta

Cédula No. 41.721.225	Expedida en: Bogotá
-----------------------	---------------------

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL NOMBRAMIENTO ORDINARIO:

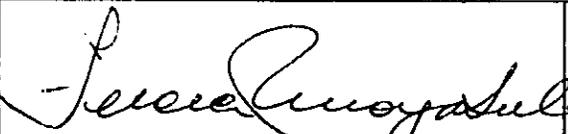
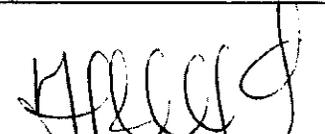
Cargos: Jefe de Oficina 1045-13	Asignación básica de: \$ 5.685.788
---------------------------------	------------------------------------

Dependencia: Oficina Asesora Jurídica	
--	--

Sede: Bogotá	Seccional: Bogotá
---------------------	--------------------------

A PARTIR DEL: 3 de Diciembre de 2013	Por RESOLUCION: 005060 De FECHA: 3 de Diciembre de 2013
---	--

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y PRESENTO LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS
--

 Dra. Teresa Moya Suta <hr style="width: 80%; margin: auto;"/> FIRMA DEL POSESIONADO (Funcionario)	 Dr. Luis Humberto Martínez Lacouture <hr style="width: 80%; margin: auto;"/> FIRMA DE QUIEN DA POSESION (Gerente General)
---	--

Preparo: Hedy Alvarado

RESOLUCIÓN No. 001733
(20 MAY) 2009

Por la cual se delegan funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 489 de 1998, los Decretos 2141 de 1992, y el artículo 12 numeral 21 del Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia establece que la ley señalará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, sus funciones.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 dispone que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con funciones afines y complementarias.

Que en virtud del Decreto 4765 de 18 de diciembre de 2008, el Gerente General puede delegar, de conformidad con la ley, en los funcionarios de los niveles directivo y asesor del Instituto cuando las necesidades lo requieran, el cumplimiento de las funciones contenidas en el mencionado Decreto y reasumirlas cuando lo considere conveniente.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por ser un establecimiento público, tiene su representación legal en su gerente general, de acuerdo con lo

63

//

RESOLUCIÓN No.

(20 MAY 2009

001793

Por la cual se delegan funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica

dispuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y por ende es él quien también se encarga de la representación judicial del Instituto, por ser ésta un elemento de la representación legal.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", se hace necesario delegar la facultad de representar judicialmente al Instituto en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICA, en orden de garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que por otra parte, el numeral 9 del artículo 12 del Decreto No 4765 de 18 de diciembre de 2008, otorga a la Gerencia General la facultad de "designar mandatarios y apoderados especiales que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de los intereses del Instituto Colombiano Agropecuario".

Que en aras de mejorar la capacidad de la defensa judicial de la entidad se hace necesario delegar la anterior función en cabeza del Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del ICA.

Que el funcionario delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y responsabilidad delegada, y en virtud de ello revisar, reformar, o revocar los actos administrativos expedidos por el Delegatario, con sujeción a las disposiciones del C.C.A.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto ante los despachos judiciales y autoridades administrativas, en los procesos y demás acciones legales en que tenga interés el ICA.

RESOLUCIÓN No.

(20 MAY 2009

001733

Por la cual se delegan funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, la función de conferir Poder Especial a los abogados internos y externos del Instituto, para que representen a la entidad en los asuntos de naturaleza judicial, administrativa, policiva y de toda índole en todos aquellos casos que involucren los intereses jurídicos de la entidad, bien sea que actúe como demandante o como demandada, o actúe como convocante o convocada a cualquier gestión administrativa.

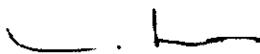
ARTICULO TERCERO.- El jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá mantener informado al Gerente General del ICA acerca de los resultados que se obtengan en el ejercicio de las responsabilidades delegadas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

20 MAY 2009


LUIS FERNANDO CAICEDO LINCE
Gerente General

RESOLUCIÓN No. 340712

(09/05/20)

"Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA"

I. IDENTIFICACIÓN			
Nivel		Asistencial	
Denominación del Empleo		Secretario Ejecutivo	
Código	4210	Grado	24
Carácter del Empleo		Libre Nombramiento y Remoción	
Dependencia		Gerencia General	
Jefe Inmediato		Gerente General de Entidad Descentralizada	
GERENCIA GENERAL			
II. PROPÓSITO PRINCIPAL			
Realizar actividades de soporte para facilitar el desarrollo de las funciones y responsabilidades del Despacho, administrando el sistema de información del área e implementando estrategias de mejoramiento de los procesos de conformidad con las políticas establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.			
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar las funciones propias de asistencia, encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos. 2. Proyectar cartas, circulares, memorandos, oficios y demás documentos solicitados por el jefe inmediato y manejar los programas de informática y aplicativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos. 3. Llevar el control y seguimiento de asuntos, citas, entrevistas del Despacho, informando oportunamente acerca de los compromisos que deban atenderse siguiendo los lineamientos del superior inmediato. 4. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos del despacho de acuerdo a los procedimientos establecidos y las directrices impartidas. 5. Coordinar los servicios de conducción y mensajería de correspondencia del Despacho del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para lograr la prestación del servicio oportuno de sus funciones de conformidad con las necesidades e instrucciones recibidas. 6. Mantener actualizada la información de los clientes internos y externos del Instituto de interés para la Gerencia General de acuerdo con los lineamientos establecidos. 7. Coordinar los aspectos logísticos para las reuniones y eventos de carácter institucional que deban organizarse para el correcto desarrollo de estos encuentros, siguiendo los lineamientos establecidos. 8. Recibir y atender al cliente interno y externo de conformidad con los procedimientos establecidos e informando oportunamente al superior inmediato sobre los asuntos donde se deba tomar decisiones respecto a la gestión de la dependencia. 9. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que sean acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. 			

RESOLUCIÓN No. 000712

(09 MAR 2008)

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA"

IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES		
1. Organización y funcionamiento del Estado Colombiano 2. Políticas y normas de atención al ciudadano 3. Protocolo y organización de eventos 4. Ofimática 5. Gestión documental 6. Sistemas de gestión 7. Redacción, ortografía y gramática 8. Procedimientos y trámites de registro e información 9. Administración de bases de datos		
V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES		
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO	
1. Orientación a resultados 2. Orientación al usuario y al ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la organización	1. Manejo de Información 2. Adaptación al cambio 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales 5. Colaboración	
VI. REQUISITOS		
Núcleo básico del conocimiento	Disciplinas académicas	Experiencia
Administración	1. Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en la modalidad de formación tecnológica profesional o universitaria en : Secretariado Ejecutivo, Secretariado Bilingüe, Administración de Empresas, Administración Pública, Gerencia de Oficinas, Relaciones Industriales, Administración de Personal y Desarrollo Humano, Secretariado Bilingüe y Computación, Administración de Sistemas de Información.	Seis (6) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

RESOLUCIÓN No. 0000000002

(09 MAR 2015)

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA"

VII.EQUIVALENCIA		
Núcleo básico del conocimiento	Disciplinas académicas	Experiencia
Administración.	1.Dos (2) años de Educación Superior en: Secretariado Ejecutivo, Secretariado Bilingüe, Administración de Empresas, Administración Pública, Gerencia de Oficinas, Relaciones Industriales, Administración de Personal y Desarrollo Humano, Secretariado Bilingüe y Computación, Administración de Sistemas de Información.	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
	2.Un (1) año de Educación Superior en la modalidad de formación tecnológica, profesional o universitario en disciplinas relacionadas con la administración, en Secretariado Ejecutivo, Secretariado Bilingüe, Administración de Empresas, Administración Pública, Gerencia De Oficinas, Relaciones Industriales, Administración de Personal y Desarrollo Humano, Secretariado Bilingüe y Computación, Administración de Sistemas de Información.	2. Treinta (30) meses de experiencia laboral.
	3.CAP Técnico del SENA con intensidad horaria superior a 2.000 horas, relacionado con la funciones del cargo y Bachiller	